



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202400044		
Accionante	Diana Carolina Barbosa Cardona		
Accionados	Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.		
Vinculado	Diego Alejandro Rosas Díaz		
Derecho	Debido proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto para Tratar

Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Diana Carolina Barbosa Cardona** en calidad de accionante y en representación de su hija menor de edad **C.S.R.B.** en contra del **Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, vinculado **Diego Alejandro Rosas Díaz**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.

 [0004EscritoTutela20240219.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela previo requerimiento, fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.  [0007AutoAdmiteTutela20240219.pdf](#)

Informe rendido por el despacho Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando que, verificada la base de datos se pudo establecer que mediante auto de fecha 22 de enero del año 2024 se profirió fallo, el cual fue notificado a las partes mediante correo electrónico el día 24 de enero del presente año, la parte accionante presentó impugnación el 30 de enero del presente año, encontrándose este fuera del término de ley, el cual mediante auto de la misma fecha se rechazó por extemporáneo solicitando respetuosamente se niegue la acción Constitucional en contra de ese estrado judicial.  [0009ContestacionTutelaJuz03CivilMcpalSoacha20240220.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400044	
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca; están transgrediendo presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia: dejando sin efecto la sentencia del 22 de enero de 2024 y el auto de fecha 5 de febrero del mismo año, por el cual se rechazó por extemporáneo la impugnación de la sentencia de tutela; y el auto de fecha 13 de febrero del 2024 que negó el recurso de súplica.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la acción constitucional n°053-2023.

 [C02ProcesoObjetoRevision](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400044	
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y **Juzgado Segundo Civil del Circuito**
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”* **– Cundinamarca**

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400044	
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es el no pronunciamiento frente a las solicitudes radicadas sentencia del 22 de enero de 2024 y el auto de fecha 5 de febrero del mismo año, por el cual se rechazó por extemporáneo la impugnación de la sentencia de tutela; y el auto de fecha 13 de febrero del 2024 que negó el recurso de súplica.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, toda vez

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400044	
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, en sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), incurrió en un defecto sustantivo pues se observa que de manera errada, desconoció el artículo 42, 43, 44, 45, 51 y 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Legislativo 806 del año 2.020, y, la Ley 2213 del año 2.022 artículo 8° inciso 3°, desconoció las pruebas aportadas y omitió vincular al I. C. B. F., así mismo, omitió el precedente jurisprudencial, y lo establecido en el Decreto 1382 de 2.000.

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS la sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el auto del cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se rechazó por extemporaneidad la IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA, y el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que negó igualmente el recurso de suplica, providencias proferidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, que en el término que establezca esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 053-2023, promovida, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente Litis.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, que en el término que establezca esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 053-2023, promovida. Teniendo en cuenta la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I. C. B. F., tal como se solicitó en el escrito de tutela.

QUINTO: Se REVOQUE la decisión de fecha 20 de agosto de 2020 con la cual se RECHAZO el memorial de IMPUGNACIÓN por extemporáneo, y se tenga en cuenta únicamente el día de radicación, toda vez que el recurso de impugnación fue presentado oportunamente, es decir, dentro de los términos establecidos en la Ley 2213 de 2.022 artículo 8° inciso 3°.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se proceda con el trámite de impugnación en los términos del artículo 32 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8° inciso 3°. **ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, a la tutelante Diana Carolina Barbosa Cardona quien actúa como agente oficioso de la menor C.S.E.B. , no se le esté vulnerando derecho fundamental alguno.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400044	
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente traer a colación el art. 1° del Decreto <Ley> 2591 de 1991, indica:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción

Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado, los mismos están ajustados a lo establecido en el Decreto <Ley> 2591 de 1991, conforme a la naturaleza de la acción constitucional. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora de este haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

En auto de fecha 15 de septiembre del presente año se admitió la tutela impetrada por Diana carolina Barbosa Cardona, quien actuaba igualmente como agente oficios de la menor C.S.R.B., en contra de Diego Alejandro Rosas Díaz  [004AutoAdmisorio.pdf](#); profiriéndose decisión de fondo el 22 de enero del mismo año, denegando la acción constitucional impetrada por la aquí accionante.  [008Fallo.pdf](#). Fallo que fue notificado mediante mensaje de datos el 24/01/2024 por parte del despacho accionado a los sujetos procesales de la acción constitucional que nos ocupa,  [009NotificacionesFallo.pdf](#). (Artículo 30. Notificación del Fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.)

Es así la accionante mediante mensaje de datos de fecha 30/01/2024, radica impugnación al fallo de tutela;  [010ImpugnacionFallo.pdf](#), siendo este el argumento principal de inconformidad por la accionante, sin tener en cuenta que por parte del juzgado accionado se dio aplicación al artículo 31 Ibidem, Impugnación del fallo, “dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. Y al remitir el mensaje de datos impugnación contra el

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400044	
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

fallo de tutela, se realizó de manera extemporánea, como quiera que los 3 días indicados en el artículo en comento ya habían finiquitado. Por lo que se profirió auto de fecha 30 de enero del año 2024; [📁📄012AutoNiegaImpugnacion.pdf](#)

Nuevamente se remite mensaje de datos de fecha 02/02/2024, [📄015ImpugnacionTutela.pdf](#): indicándosele en proveído que, se esté a lo dispuesto, como se puede evidenciar a folio digital [📁📄017AutoEsteseALoResueltoAutoAnterior.pdf](#)

El 07/02/2024, la accionante señora Barbosa Cardona, radica recurso de suplica, [📁📄021RecursoSuplica.pdf](#); el cual se negó por improcedente, como se observa a folio digital [📁📄022AutoNiegaRecursoSuplica.pdf](#); el cual se notificó en debida forma. [📁📄023NotificacionesAutoNiegaSuplica.pdf](#)

En el mismo orden de ideas, remitiéndonos a las pretensiones elevadas en la acción constitucional n° 053-2023 objeto de estudio, se solicitó al despacho accionado: “ *ORDENAR al ciudadano DIEGO ALEJANDRO ROSAS DÍAZ que, en el término que Usted señor Juez Constitucional de Tutela disponga, en días hábiles siguientes a la notificación de la providencia favorable a los intereses de mi menor hija perfeccione la entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 6 ESTE N°. 36 –61 TORRE 19 APARTAMENTO 404 conjunto residencial ciruelos de la ciudad de Soacha, Cundinamarca, barrio TERREROS, propiedad horizontal, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 051-172692 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca*”; en donde se le indico por parte del despacho accionado que, existe otro mecanismo de defensa judicial para perseguir la entrega del inmueble pretendido por la accionante, para lo cual es la justicia ordinaria civil, a quien le corresponde tomar las decisiones impetradas por la aquí peticionaria.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial “*que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro de la acción constitucional de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de cuyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400044	
Soacha, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Con respecto a las demás pretensiones del escrito tutelar, observa este despacho, que la acción constitucional de tutela no es el medio de defensa para revivir términos judiciales que se encuentran vencidos, para el caso de la acción que nos ocupa, el auto que no tuvo en cuenta la impugnación, por extemporánea.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Diana Carolina Barbosa Cardona** en calidad de accionante y en representación de su hija menor de edad **C.S.R.B.**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d995e423968aef87a61196e1e956d6303d2527dd937371820ab46d5345f64a**

Documento generado en 04/03/2024 07:49:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>